

y no para tiempo cierto y determinado, pudiendo por lo mismo reclamarle cuando guste.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

En Francia solo hay que observar que no pasa á los herederos del comodatario la cosa prestada por consideraciones personales al causante. La culpa que se le señala es la leve; pero prestará hasta el caso en cualquier abuso, ó cuando la hubiere podido librar perdiendo lo suyo. Apreciada la cosa pasa al dominio del comodatario, y la pierde aun en el caso. No puede retenerse por compensacion de deuda. Puede el comodante retirar la cosa aun sin concluir el uso, por caso urgente é imprevisto apreciado por el Juez. Igualmente apreciará este el gasto urgente é imprevisto hecho por el comodatario. De los defectos que le causen perjuicio es responsable el comodante si los conocia.

En los demás países de Civilismo no hay nada que observar.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

En Austria se conserva á este contrato determinadamente su naturaleza real, espresando que la promesa sin entrega de la cosa, aunque obligatoria, no constituye comodato; y califica de *precario* la falta de determinacion, de uso ó tiempo. En caso de duda, prueba el comodatario; y el comodante no reclama antes del plazo ó uso, aun por necesidad urgente. El comodatario no puede volver la cosa anticipadamente si el comodante lo resiste.

En Baviera se espresa que el comodatario no tiene el derecho de posesion, sino de detencion ó tenencia.

En Prusia cuando el comodato es verbal se considera precario, y es necesario escrito para tomar la naturaleza de aquel. El comodatario solo responde de faltas graves.

En Suecia no puede retenerse por compensacion sino á virtud de gastos necesarios hechos con autorizacion del dueño.

En Inglaterra, el comodato es puramente personal: la muerte de una de las partes ó el matrimonio revoca el contrato. Se presta como en España la culpa levisima; y el acaso, por cualquier falta, debiéndose probar su negligencia; y no puede retenerla ni aun por reclamacion de tercero. Se da los efectos de precario.

En los Estados anglo-americanos se sigue la legislacion inglesa y se interpretan los casos generalmente por el Derecho romano.

CUARTO SISTEMA. — ESLAVISMO.

En Rusia, si no se determina el uso en el contrato, debe servirse el comodatario segun su naturaleza y su destino, de modo que pueda ser restituida. Si se deteriora por falta, debe el valor al dueño.

En Servia tampoco puede pedirse la cosa, aun por urgente necesidad, antes de terminado el uso.

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

En China é India se conoce que tiene poco uso el préstamo de *uso*, por el carácter interesado de ambos países.

Lo contrario sucede entre los musulmanes, que prohíben, como ya hemos notado, con rigor el interés, y así que el comodato es declarado por acto lícito y meritorio; aun el préstamo de préstamos. No se necesita fórmula especial y puede constituirse recíprocamente. El comodatario responde cuando puede guardar la cosa; y cuando rehusa jurar atribuyendo la pérdida á otra causa que su falta. Los gastos de recepcion y de vuelta son del comodatario.

SECCION III.

CONTRATO POSESORIO FUTURO.

Aparcería.

Distincion de la sociedad —Renuevo.—*Vizeaya*.

Es un contrato por el cual se comunica la posesion de un campo cultivable con un cultivador de quien se recibe la renta á proporcion del fruto, ó se comunica un ganado ú otra agregacion á virtud de un precio, y conservando la sustancia por la renovacion de productos. Este contrato es muy usado en las provincias septentrionales, pero poco en las centrales, por lo cual no figura con carácter propio en la legislacion castellana. El Código francés, exagerando al Digesto que dice, *cuasi-sociedad*, le considera como una especie de sociedad, pero sin fundamento á nuestro juicio, por lo menos tal como se conoce en las Provincias Vascongadas y otros puntos de España. Lo que distingue del contrato de sociedad el de locacion, es haber en aquel una mancomunidad de dominio en el fondo, que por eso es *social*; mientras en la locacion hay dominacion por un lado y servicio por otro, existiendo solo mancomunidad *posesoria*: dominical ó civil, en el locador; servicial ó material, en el locatario.

En la *Aparcería* no hay mancomunidad de dominio; no hay fondo social; hay dominacion en el dueño que da el campo cultivable; hay servicio por el que le recibe: la mancomunidad está en la posesion: civil, del dueño; material, del colono; todo como en la locacion. La única diferencia es la mancomunidad en el precio; pero el precio no constituye el fondo social, sino la accesion social; pues la percepcion de frutos es una clase de accesion. Hallándose, pues, lo principal con naturaleza locataria, lo accesorio no varía tal naturaleza, por mas que puedan ser aplicables á su reparticion las reglas de sociedad. El efecto que produce semejante variedad, es dar al contrato locatario ó co-posesorio un carácter de futuro, á diferencia de la locacion que se constituye de presente por la determinacion del precio y del comodato que se constituye en pasado por ser gratuito y unilateral; mientras en la *aparcería* el precio es eventual é indeterminado hasta el suceso futuro de la cosecha.

Por lo mismo le son aplicables todas las reglas del contrato de arriendos de campos cultivables, aplicándose por lo respectivo al precio las del contrato de sociedad.

El contrato por el cual se entrega una agregacion de animales por cierto precio, con la obligacion de volver otros tantos de la misma edad y calidades, renovando con las crias, se llama *Renuevo*. Hay menos duda que en la *Aparcería rural* sobre su carácter locativo; pues ni aun el precio es social; y solo hay de futuro una renovacion con los productos. El Código francés admite este contrato entre los arriendos, pero no el otro; en el uso comun de nuestra lengua, ambos se llaman Aparcería, ya se contraigan de un modo ó de otro.

En Vizcaya hay un contrato de planta á media ganancia; y en cuanto á manzanales se dispone que el plantador ha de labrarlo, cavarlo, criarlo y estercolarlo; y despues de criado, tienen el dueño y el plantador á medias el fruto, mientras duren los dos tercios de los manzanos; debiendo el plantador cavarlo dos veces al año, estercolarlo cada tres años hasta los doce, y despues cada cinco años.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

Francia: cheptel.—*Cerdeña*.—*Nápoles*.—*Holanda*.—*Suiza*.

En Francia, el renuevo *bail a cheptel* es un contrato por el cual una de las partes da á la otra un fondo de ganado para guardarle, alimentarle y cuidarle bajo las condiciones concertadas. Dividese en simple, á medias y el dado al arrendatario ó aparcerero. La tasacion dada al ganado en el contrato, no supone transmision de propiedad, sino que sirve para fijar la proporcion de pérdidas y ganancias. Se presta la culpa leve, y el caso por falta; pero siempre responderá de las pieles el renovero. Pereciendo enteramente el ganado sin falta del locatario, es para el dueño. No puede estipularse que el locatario sufra el caso, aun cuando sea sin falta suya, ó que sufra mas pérdida que ganancia, ó que al fin del renuevo reciba el dueño mas de lo que ha dado, siendo nulos estos pactos. El locatario se aprovecha de la leche, abono y trabajo de los animales; la lana y cria se parten. Ninguno de los dos pueden disponer de los animales sin consentimiento del otro.

Cuando se da el *cheptel* al colono de otro, debe notificarse al dueño, sin lo cual puede este secuestrarlo en caso de deuda del colono. No podrá esquilmar el colono sin avisar al dueño. No habiendo tiempo fijo es por tres años. Al fin del contrato vuelve á hacerse otro avalúo, y si es menor puede el dueño pagarse en especie, partiéndose el resto.

El *cheptel* á medias es una sociedad, en la cual cada contratante da la mitad de los ganados que quedan comunes para pérdida ó ganancia. El ganadero aprovecha para si la leche, abono y trabajo; y el partícipe solo tiene derecho á la mitad de lanas y cria. Todo convenio en contrario

es nulo, á no ser el partícipe del ganadero dueño de la hacienda de que es el ganadero colono ó aparcerero.

(Se ve que los contratos de *cheptel* tienen mas de sociedad que el nuestro de renuevo, en el cual suele estipularse precio fijo y la renovacion. Por sus circunstancias puede estipularse el caso fortuito; y no estipulado solo será admisible la pérdida para el dueño, en una pérdida total; y en la de mas de la mitad, pudiéndose descargar, dando el residuo).

En Cerdeña, la pérdida fortuita se sufre proporcionalmente: el colono no puede vender heno, paja, abono, ni hacer acarreo sin licencia del dueño: nunca cesa de derecho, sino que es preciso mútuo aviso. Puede rescindirse en cualquier tiempo por falta de cumplimiento. La muerte del colono le acaba á fin del año agrícola. El colono debe poner los animales necesarios, la provision para ellos y los instrumentos de labor, y hace los gastos de recoleccion y cultivo; siendo las simientes en comun. Debe reponer el colono los plantios ordinarios, y hacer el saneamiento necesario por zanjas ó vallados. Está obligado tambien á los transportes para reparaciones de la granja y sus edificaciones, ó para los frutos, ó para los animales, ó para los instrumentos de labor, y no puede recoger sin advertir al dueño. Todos, sean naturales ó industriales, se dividen por mitad. La corta de madera para las necesidades de la granja es del colono; y el resto de tallares es del dueño, que sufre los gastos de corta, como tambien los troncos de árboles muertos ó caídos. El colono hace la poda. El arriendo á medias se entiende por un año, que cumple el 11 de noviembre; no habiéndose desahuciado en marzo, se entiende prolongado.

En Nápoles es como en Francia, y no muy usado como tierra llana.

En Holanda no se habla de él.

En Suiza es mas conocido y toma varias formas segun localidades y convenios.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

Poco conocido.

En los Códigos sujetos á este sistema no se habla de este contrato, sin duda por preferirse el de precio fijo. Lo único que se ve mas ordinariamente es el alquiler ó arriendo de animales, cuyos aprovechamientos ó crias son para el arrendatario; el cual vuelve el animal, si existe, al fin del arriendo, ó paga indemnizacion si ha perecido por su culpa.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.—SERVIA.

En Rusia no es extraño que se desconozca este contrato por dominar la esclavitud.

En Servia se conoce el renuevo de ganados exactamente como entre nosotros: si en el primer año de arriendo mueren de epizootia, perecen para el dueño; y si en el de devolucion, indemniza el arrendatario.